

Xalapa, Ver., 14 de Octubre de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes.

Siendo las 17 horas con 31 minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta, por favor, con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un incidente de incumplimiento de sentencia dictado dentro de un juicio ciudadano, 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortes Roman, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, relacionados con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el VIII Distrito Electoral con sede en la ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortes Roman: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 508 del año en curso, promovido por Alejandro Aparicio Santiago, por su propio derecho, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 161 y 164, todos del presente año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, así como por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia de 1° de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a través de la cual se declaró la nulidad de la elección de diputado, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral VIII, con cabecera en la ciudad de Tlaxiaco.

En primer lugar, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa. Por cuanto al fondo del asunto, se propone calificar los agravios de fundados y suficientes para revocar la sentencia reclamada.

Esto obedece a que, en estima de esta Sala, les asiste la razón a los actores al señalar que la nulidad de la elección declarada por el Tribunal local, varió la *Litis*, pues al analizar los escritos que dieron origen a la cadena impugnativa, se advierte que los actores no plantearon en ningún momento la nulidad de los comicios y, de manera adicional, esta Sala, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 119 del presente año, señaló los efectos, consideraciones y lineamientos a los que tenía que sujetarse dicho Tribunal, para analizar los planteamientos de los actores, y así cumplir con lo ordenado, acotando expresamente la materia de *Litis* y la forma de cumplimiento, por lo que es claro que la decisión del Tribunal responsable también se apartó del cumplimiento con la ejecutoria de esta Sala, pues no se le vinculó en modo alguno para que estudiara el planteamiento relacionados con la nulidad de la elección.

De igual manera, se estima que la responsable incorporó indebidamente pruebas supervenientes, ya que valoró un instrumento notarial relativo a la certificación de hechos referentes al acto de inicio de obras de pavimentación con concreto hidráulico por el diputado electo, verificados el 25 de septiembre de 2016.

Lo cierto es que ni de los autos, así como tampoco del contenido de la sentencia, se advierte que con la misma se haya dado vista a la parte contraria, a fin de que pudiera controvertirla u objetarla, o bien poner en duda su autenticidad, lo que de suyo provoca una vulneración a las reglas del debido proceso.

Además, en la sentencia combatida no se realizó análisis alguno sobre la pertinencia e idoneidad de la prueba para mejor resolver el caso que nos ocupa, lo que adquiere especial relevancia ya que la materia de controversia en esta instancia se circunscribió a purgar los vicios propios del cómputo, así como estudiar diversas casillas por una causa de nulidad específica, lo que muestra la falta de pertinencia e idoneidad de la prueba para resolver la controversia, pues por un lado no es útil para analizar lo referente a los errores en el cómputo, y menos aún para el estudio de nulidad de votación recibida en casilla, ya que es de explorado a derecho que el análisis de las causas específicas de nulidad de votación recibida en casilla se refiere a hechos que acontecen el día de la jornada electoral.

De ahí que la introducción del medio de prueba en cuestión que relata un suceso acontecido 100 días después de que se verificó la jornada electoral muestra su falta de pertinencia y, por lo tanto, la prueba deba ser excluida.

Aunado a lo anterior se considera que el tribunal responsable no fue exhaustivo en el análisis de los planteamientos de las partes ni del cumplimiento irrestricto a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral 119 del presente año, ya que por una parte no subsanó los errores aritméticos del cómputo a pesar de que en la ejecutoria mencionada se vinculó a la responsable a que lo llevara a cabo; tampoco se analizó el acervo probatorio relacionado con la supuesta presión ejercida en casillas, pues la sentencia reclamada no contiene argumento alguno que permita establecer de qué forma se actualizó la presión en dichas mesas de votación, ni se hace estudio individual ni conjunto del acervo probatorio que permita concluir que aconteció tal irregularidad.

Por tales circunstancias a partir de lo expuesto en ese apartado y dado lo avanzado del proceso electoral se propone analizar en plenitud de

jurisdicción los planteamientos referidos al estudio de nulidad de votación recibido en diversas casillas, así como lo relativo a purgar los errores aritméticos en el cómputo de la elección.

En ese sentido, se estima fundado el agravio de los inconformes correspondiente a la falta de certidumbre de los resultados del cómputo debido a que los resultados se consignaron de manera errónea, esto porque el acta de sesión de cómputo levantada el 8 de junio pasado adolecía de errores aritméticos, ya que consignaba un resultado parcial atendiendo a que no se había contemplado los resultados de 46 casillas, y respecto a una casilla se advirtió que fue materia de recuento en dos mesas de trabajo distinta.

Por lo tanto, como se detalla en el proyecto se subsanan las inconsistencias del acta a fin de contar con la votación de la totalidad de casillas y derivado de ello se obtienen los resultados finales de la elección de diputado correspondiente al VIII Distrito Electoral en Oaxaca, con cabecera en la ciudad de Tlaxiaco, los cuales se sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el 8 Consejo Distrital Electoral.

Por cuanto a la solicitud de nulidad de 39 casillas por la causal de violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, ya que durante el periodo de campaña los candidatos de la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca” ofrecieron y ejecutaron obras en los lugares en donde iban a ser instaladas dichas casillas y en cada inauguración de las obras presionaban a los ciudadanos para que sufragaran a favor del Partido de la Revolución Democrática se tiene por infundado, puesto que del análisis de los siete instrumentos notariales aportados, los cuales contienen el testimonio de diversas personas que eligieron ser vecinos de distintas comunidades de Tlaxiaco, se tiene que en la falta de inmediación de las pruebas merma de por sí el valor que pudiera tener dicha probanza al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare de acuerdo a sus intereses.

Aunado a ello existe una falta de inmediatez y espontaneidad de los testimonios, ya que todos fueron rendidos el 9 de junio del año en curso; es decir, cuatro días después de haber ocurrido la jornada electoral.

Asimismo, todos los testimonios fueron rendidos en una ciudad de un distrito distinto a aquél en que sucedieron los hechos testificados, bajo el argumento uniforme de que todos y cada uno de los declarantes que ese día se encontraban de paso por la Ciudad de Oaxaca, lo cual pone en evidencia que los testimonios no fueron realizados de manera espontánea

y, por tanto, los testimonios notariales en cuestión sólo generan un leve indicio respecto a los hechos que en ellos se describen, lo que es insuficiente para tener por acreditados los supuestos actos de presión en las casillas controvertidas por los actores, aunado a que tales manifestaciones no se ven robustecidas con mayores elementos probatorios, máxime que del restante material convictivo correspondiente a dichas casillas es posible advertir que no se hacen constar los actos de presión invocados por la parte actora.

Por éstas y otras razones contenidas en el proyecto de cuenta es que se propone revocar la sentencia impugnada, dejar sin efectos los actos que las autoridades hayan emitido en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral estatal; modificar los resultados del acta de sesión de cómputo distrital de 8 de junio del año en curso; dar vista al Consejo General del Instituto local; confirmar la declaración de mayoría y validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al VIII Distrito Electoral local con cabecera en la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Presidente, magistrado Enrique Figueroa.

Bueno, hemos escuchado la cuenta, ha sido clara y exhaustiva en cuanto a la situación de esta elección de diputados por el Distrito VIII del estado de Oaxaca, con cabecera en Tlaxiaco.

Con este asunto estamos resolviendo el último de los medios de impugnación presentados para cuestionar una de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa en dicha entidad federativa.

Y este asunto tiene una particular relevancia, porque a final de cuentas el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a una sentencia

que nosotros emitidos a finales del mes de agosto en el juicio de revisión constitucional 119, está resolviendo fundados los agravios, hecho valer por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y declaró, en esta sentencia que se está cuestionando, la nulidad de la elección. Desde luego, es un asunto que dado el sentido en que resolvió el Tribunal responsable, se torna muy importante y se torna de particular relevancia en el ámbito jurídico.

Primero que nada, quiero hacer patente el reconocimiento a los secretarios de las tres ponencias de esta Sala Regional, porque la sentencia impugnada se emitió el día 1º de octubre, pero entre todos los trámites y actos para darle cumplimiento a la presentación de los medios de impugnación en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se está determinando, y a final de cuentas las demandas llegaron, las primeras dos demandas el pasado 9 de octubre, y la demanda presentada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, se promovió y dirigió a la Sala Superior del Tribunal Electoral y apenas el día de hoy, precisamente, llegó el expediente a esta Sala Regional.

Sin embargo, eso no es obstáculo para que en este momento podamos estar emitiendo una resolución y desde luego, lo cual reitero, no hubiera sido posible sin el trabajo y el esfuerzo coordinado de los secretarios de las tres ponencias. Nosotros, en todo momento, hemos reconocido que el trabajo conjunto en muchas de las ocasiones dan resultados muy importantes, máxime cuando se trata de asuntos de grado de dificultad mayor, o en aquellos en donde se tiene muy poco tiempo para resolver.

¿Y por qué? Porque estos son asuntos en donde dado el sentido en el que se está resolviendo, y en el sentido en el que la *litis* que se está ventilando, pues seguramente pueden ser asuntos que todavía abarquen o tengan la posibilidad de acudir al recurso de reconsideración que se tramita ante la Sala Superior, y desde luego lo que buscamos con esta determinación, el día de hoy, es que exista el tiempo suficiente para que, de ser posible, y en el ser el caso de que se presente de alguna impugnación, cuyo conocimiento corresponda a la Sala Superior, pues exista dicho órgano de este Tribunal Electoral, tenga la posibilidad de resolver.

Por eso es que reitero mi reconocimiento a los integrantes de las tres ponencias, sus secretarios, que nos apoyaron en este medio de impugnación.

Quiero referirme rápidamente a lo que ha pasado en esta impugnación del Distrito VIII, con cabecera en Tlaxiaco.

En la instancia local, una vez realizado el cómputo, los resultados de la elección favorecieron a la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, denominada Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca.

En contra de estos resultados, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México promovieron, impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y el Tribunal confirmó los resultados de dicha elección.

Ya en este caso, en la instancia local, tanto el PRI como el Verde Ecologista señalaron que existió un doble cómputo de votación, uno el 8 de junio y el otro 11 de junio, a través de una mesa de trabajo, con resultados discrepantes. Por lo que combatió la falta de certeza y además, se combatió la nulidad de diversas casillas por violencia o presión.

El Tribunal local, como ya lo indiqué, estimó que el Acta que debía prevalecer era la del 8 de junio, pues la segunda no tenía asidero jurídico, y en cuanto a la nulidad de casillas, de la votación recibida en casillas que se hicieron valer, estimó infundado y genérico los agravios.

Dichos partidos inconformes con esa determinación del Tribunal Local, promovieron juicio de revisión constitucional ante esta Sala Regional, el cual fue radicado bajo el número 119 del presente año, y en este medio de impugnación, el Pleno de esta Sala Regional determinó fundados los agravios hechos valer por ambos partidos políticos.

Por una parte, quedó claro que si bien el Tribunal determinó como válida el acta de 8 de junio, lo cierto era que en dicho documento, adolecía un vicio, dado que se realizó un cómputo incompleto, porque no se tomaron en cuenta la votación de 46 casillas.

Y en cuanto a la causal de nulidad de votación recibida en casillas, determinó que la responsable resolvió sin contar con el material probatorio para ello y eso fue lo que resolvimos nosotros.

A partir de esos hechos se revocó la sentencia en lo que fue materia de impugnación y se ordenó al tribunal local que se allegara de la documentación necesaria para purgar el cómputo y resolver los planteamientos de nulidad y votación recibida en dichas casillas.

El tribunal local en cumplimiento a nuestra determinación estimó que no podía purgar los cómputos dado que no tenía certeza de que los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo fueran veraces, y aunado a lo anterior declaró la nulidad de la elección, que es la que en este momento se está cuestionando.

¿Por qué? El tribunal responsable determinó que esta existencia de dos actas de cómputo se constituía en una irregularidad en el procedimiento que ponía en duda la certeza de los resultados de la elección.

De dos instrumentos notariales aportados por los actores, también se advertía que se ejerció presión sobre el electorado consistente en promesas de obras públicas y amenaza de que si no se votaba por ellos no se iban a llevar a cabo dichas promesas de obras públicas, y también determinó el tribunal, palabras más, palabras menos, que del cúmulo de todas las irregularidades acontecidas en la jornada electoral se advertía que el proceso estuvo viciado de múltiples irregularidades. Y por ello fue que determinó declarar la nulidad de la elección.

Inconforme con esta determinación, los partidos políticos o los actores en este caso vienen y como ya se indicó en la cuenta se está declarando fundado los agravios relativos a la variación de la *litis*. ¿Por qué? Porque en ningún momento le fue solicitado al tribunal responsable el que se pronunciara sobre la nulidad de elección; además al momento de que nosotros resolvimos este juicio de revisión constitucional 119 se fijaron los lineamientos que el tribunal local debía seguir para resolver y en ningún momento se le indicó que planteara argumentos porque no existían relacionados con nulidad de elección.

Incorporó indebidamente, se estima en el proyecto, una prueba con el carácter superveniente y al valorar un instrumento notarial relativo a una certificación de hechos referentes al acto de inicio de obras de pavimentación de concreto hidráulico por un diputado electo, pues también consideró que con esto se actualizaba esta presión sobre el electorado.

Desde luego nosotros analizamos que esta documental, esta prueba que analizó no fue perfeccionada adecuadamente. ¿Por qué? Porque no se le dio vista a la parte contraria para que pudiera en algún momento, atendiendo a las reglas del debido proceso, pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de esos señalamientos; además no se realizó un análisis sobre la pertinencia e idoneidad de la prueba.

Al analizar tal documental se advierte que no era útil analizar los referentes a los errores en el cómputo, ni para el estudio de nulidad de votación recibida en casilla ya que el análisis de las causas específicas de nulidad de votación recibida en casilla se referían a hechos que acontecieron el día de la jornada electoral y no a estos hechos supervenientes.

El tribunal responsable también se considera que no fue exhaustivo en el análisis de los planteamientos de las partes ni del cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, ya que no se subsanaron los errores aritméticos del cómputo a pesar de que se le ordenó que llevara a cabo dicha corrección.

Tampoco analizó el acervo probatorio relacionado con la supuesta presión ejercida en las mesas directivas de casilla, pues la sentencia reclamada no contiene argumento alguno que permitiera establecer de qué manera se actualizó esta presión en dichas mesas de votación, ni se hace un estudio individual, ni en conjunto del acervo probatorio que permitiera concluir que existían las irregularidades que a la postre le sirvieron para tomar la decisión de nulidad.

A partir de estos elementos y fundamentalmente de esta variación de la *litis*, como ya se indicó, se hace un estudio en plenitud de jurisdicción de los agravios formulados por el Partido Verde Ecologista y Revolución Institucional, y se llega a la conclusión, una vez corregido el cómputo por los errores en automático y analizadas las causas de nulidad de la votación recibida fundamentalmente por la presión que evidentemente se pudo haber ejercido sobre los electores, y se llega a la conclusión de que son infundados dichos agravios.

En mérito de todo lo anterior y como ya se escuchó en la cuenta, se pone en evidencia que hubo un estudio no adecuado por parte del Tribunal responsable, y a la postre la consecuencia que le está dando a su resolución, como es declarar la nulidad de la elección en el Distrito VIII, con cabecera en Tlaxiaco, no la podemos compartir en el proyecto.

Por tales razones, como ya lo indicó el secretario, se propone revocar la sentencia impugnada; dejar sin efectos todos los actos que las autoridades hayan realizado en cumplimiento a esta sentencia dictada por el Tribunal Estatal; está dado que hubo una modificación a los resultados del cómputo distrital, estamos ordenando que se corrijan estos resultados; que se dé vista al Consejo General con lo que se resuelve en el presente medio de impugnación; y, en consecuencia, también se confirma la declaración de mayoría y validez de la elección y, desde luego, la entrega de la constancia

de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición Con rumbo y estabilidad por Oaxaca.

Es tanto, señores Magistrados. Y en consecuencia queda a su consideración y, desde luego, les reitero el agradecimiento por el apoyo para poder estar de manera oportuna emitiendo una resolución que en este momento estamos comentando.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Gracias Presidente, Magistrado Adín de León.

Efectivamente, yo también me quiero sumar a la felicitación, al agradecimiento al personal jurisdiccional de esta Sala, porque como bien lo apunta el señor Magistrado ponente, el último asunto se recibió este mismo día, y por supuesto que este tipo de objetivos no se consigue si no hay un trabajo coordinado y, sobre todo, bien direccionado por el Magistrado ponente.

Entonces, yo también me sumo a esta felicitación y agradecimiento, y sobre todo en la lógica de que hemos venido caminando, siguiendo con mucho cuidado este asunto.

Efectivamente, el precedente del juicio de revisión constitucional electoral 119 ya había aprendido en esta Sala Regional focos de observación, no quiero decir alertas, sino focos para observar el asunto.

Entonces, es un asunto que ya veníamos conociendo desde el mes de agosto, y por supuesto ahorita que estamos completamente en condiciones de poder hacer un estudio exhaustivo, integral del tema que gira en torno del Distrito número VIII, del Estado de Oaxaca.

Sobre este particular, yo quisiera también comentar, señores Magistrados, que me sumo a la idea de declarar fundado el planteamiento, en el sentido de que hubo una variación de la *litis*, porque efectivamente las demandas

que fueron planteadas ante el Tribunal Electoral local lo que formulaban esencialmente eran errores aritméticos en el cómputo de la elección, así como se invocaron diversas causales de nulidad de votación recibida en las mismas.

Esos son los temas que se plantearon originalmente, revisamos con mucho cuidado la demanda, no alcancé yo tampoco a advertir alguna pretensión relacionada con la declaración de nulidad de esta elección de diputado de mayoría relativa en el estado de Oaxaca.

Desde mi punto de vista, me parece que la única forma válida en que puede decretarse la nulidad de una elección, sin que exista un planteamiento de las partes, es en el supuesto a que se refiere el artículo 77 de la Ley Electoral local, que es cuando, del análisis de causales de nulidad de votación recibida en casilla, se determina anular el 20% o más de las casillas instaladas, lo que en este caso, por supuesto no sucede.

Es el único caso en el que, desde mi óptica, un Tribunal puede, porque así la Ley lo ordena, atraer el tema de nulidad de la elección, sin que hubiera sido planteado por las partes inconformes, caso que en nada se parece al que estamos ahorita conociendo.

Entonces, lo que tenemos aquí efectivamente, superado el tema que declaró fundado el Tribunal Electoral local y con base en el cual declaró la nulidad de la elección, nos está obligando entonces a analizar en plenitud de jurisdicción, aquellos temas sobre los cuales entonces dejó de pronunciarse el Tribunal Electoral, respecto al tema de error aritmético, respecto de varias casillas que no habían sido computadas, así como también de la nulidad de votación de otras 39, por considerar que se ejerció presión en el electorado.

Ya como lo anotó el señor Magistrado ponente, efectivamente me parece que el estudio exhaustivo del acervo probatorio, en ninguno de estos dos casos permite arribar a la conclusión de que o se declare la nulidad de votación recibida en casilla y, en su caso, hacemos un estudio cuidadoso sobre el tema del error aritmético, a efecto de dotar de certeza el resultado final de esta elección.

Por eso yo también quisiera adelantar, señor Magistrados, que mi voto será a favor de la propuesta de la cuenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted Magistrado.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten, al igual que lo han manifestado ustedes, me sumo efectivamente a la felicitación al personal jurídico de las tres ponencias, que siempre ha demostrado que es muy profesional, pero sobre todo bajo la conducción y el liderazgo del Magistrado ponente, Adín Antonio de León Gálvez.

Somos nosotros los que le damos las gracias a usted Magistrado, porque efectivamente, como lo decía el Magistrado Figueroa, uno de estos asuntos llegó precisamente hoy y estamos saliendo con este proyecto, dado lo delicado y lo trascendente del asunto.

Yo adelanto que efectivamente, acompaño el sentido del proyecto, y para no repetir nada más, dejar en claro una situación, que efectivamente yo soy un convencido, y ayer sesionamos un asunto donde yo mantuve esa postura, una cuestión es cuando se pide la nulidad de la elección pero que la pida el actor desde primera instancia, permite al juzgador ver para efectos de esa nulidad de elección que se está planteando por diversas irregularidades, ampliar el abanico y ver si hay alguna violación a algún precepto constitucional, etcétera, bajo esa óptica de esa situación.

Sin embargo, éste no es el caso. En este caso, mi concepto y tal y como se detalla en el proyecto, se violarían dos principios: el principio de *ultra petita*, resolviendo, como lo hizo el Tribunal local más allá de lo realmente solicitado; y el principio *non reformatio in peius*, resolver en perjuicio de la petición, se dice en el argot de algunos tribunales que fui por lana y salí trasquilado.

La verdad es que por esa situación todo juzgador debe ser coherente con la emisión de sus criterios y de sus sentencias y todos sabemos que hay una congruencia interna y una congruencia externa de las sentencias.

En ese sentido, el tribunal responsable incumple con estos dos principios y nos lleva al resultado que ya apuntaron, sobre todo el Magistrado Ponente y en la cuenta el señor secretario, con esa claridad, situación que yo plenamente acompaño. Es cuanto.

No sé si haya alguna otra intervención.

Si no fuera el caso, Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Es mi consulta. A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 508, y sus acumulados juicios de revisión constitucional electoral 161 y 164 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 508 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 161 y 164 al diverso juicio ciudadano 508.

Segundo.- Se revoca la sentencia del 1º de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a través de la cual se declaró la nulidad de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa correspondiente al VIII Distrito Electoral, con cabecera en la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Tercero.- Se dejan sin efectos todos los actos que las autoridades hayan emitido en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Estatal en el recurso de inconformidad 3 de la presente anualidad.

Cuarto.- Se modifican los resultados del acta de sesión de cómputo distrital de 8 de junio del año en curso, correspondiente a la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el VIII Distrito Electoral local, con cabecera en la ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Quinto.- Dese vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa para todos los efectos legales procedentes.

Sexto.- Se confirma la declaración de mayoría y validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al VIII Distrito Electoral local, con cabecera en la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Séptimo.- Se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”.

Secretario Antonio Daniel Cortes Roman dé cuenta nuevamente por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, relacionados con la elección de diputados por el principio de representación proporcional del estado de Oaxaca.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortes Roman: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 116 y 120, así como para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 462, 463 y 474, todos de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano, Partido Social Demócrata de Oaxaca, María Guadalupe García Almanza, en su carácter de candidata postulada en la primera posición de la lista del partido Movimiento Ciudadano; José Julio Antonio Aquino, candidato postulado en la cuarta posición por el Partido de la Revolución Democrática; y Joel Germán Blas García, candidato postulado en la primera posición de la lista del Partido Renovación Social, respectivamente, actores que controvierten la sentencia del 23 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en relación con la calificación y declaración de la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación de diputados por ese principio para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

En el proyecto se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Además, para el análisis del asunto en el proyecto se señala el contexto en el que se desarrolló el proceso electoral local en la referida entidad, ante la falta de una legislación que reflejara las últimas adecuaciones constitucionales debido a la declaración de la invalidez total del decreto por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumulados.

En primer lugar, se propone calificar de infundada la alegación de los actores en relación a la negativa de inaplicación, pues como se explica en el proyecto de cuenta, la materia de controversia ya había sido objeto de juzgamiento en las ejecutorias SUP-REC-176/2016 y el SX-JRC-87/2016, donde se concluyó que no existe conflicto jerárquico entre el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y lo dispuesto en el artículo 54, fracción II, de la Constitución federal, ya que la exigencia del 2 por ciento requerido a los partidos políticos locales con reconocimiento indígena, se trata de una medida de discriminación positiva constituida por la libertad de configuración legislativa del Estado de Oaxaca, para establecer el mecanismo de asignación de los diputados locales de representación proporcional.

Por lo que respecta a la inconstitucionalidad del artículo 15, inciso d), de los lineamientos para asignación de diputados y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca, se señala que las reglas de orden constitucional que impone los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación son observadas, ante la falta de legislación local actualizada en donde se reglamente el proceder para ajustar los límites máximos y mínimos de representación, lo que dio lugar a que la autoridad administrativa electoral previera que la asignación se realizaría por cociente natural; resto mayor, así como verificando los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación.

Además, no es posible, como lo pretende uno de los actores, que omitiera el procedimiento para repartir las curules retiradas a los institutos políticos sobrerrepresentados, pues se atentaría contra el principio de proporcionalidad que rige la asignación de diputados en contravención a la propia Constitución Federal, por lo que se estima, apegado a derecho, que en los lineamientos se estableciera que las curules que se descuenten por

sobrerrepresentación se distribuirán entre los partidos que se encuentren mayormente subrepresentados.

Por otra parte, por lo que respecta al tratamiento y temática de indígenas, los planteamientos de agravio se propone tenerlos como inoperantes, esto: pues la pretensión estriba en que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se considera que el Partido Renovación Social contendió en el proceso electoral local con escaso financiamiento y que se trataba de un partido político indígena de reciente creación, por lo cual la parte actora presume que de haber contado con mayor financiamiento habría alcanzado el umbral mínimo.

Sin embargo, obtuvo 1.43 por ciento de la votación, y la respuesta de la autoridad responsable, indicó que no se cumplió el requisito de porcentaje de la votación necesaria para ser considerado para la asignación, aspecto que no es ahora cuestionado.

Además, en el proyecto se señala que la única prerrogativa que se le otorgó a los partidos indígenas, fue que para alcanzar el umbral para participar en la asignación, bastaba que su votación fuera del 2 por ciento y no del 3 por ciento como el resto de los institutos políticos, por lo que sus argumentos no encuentran sustento en algún precepto constitucional legal o reglamentario que lo sustente.

Por lo que respecta el agravio consistente en que se debió efectuar una primera ronda de asignación directa de una diputación por el principio de representación proporcional, en el proyecto se propone calificarlo de infundado.

Lo anterior, al no tener asidero jurídico tal pretensión, viendo un marco legal o reglamentario, destacándose que en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la legislación general en materia electoral, declaró inconstitucional que esta normativa obligara a las entidades federativas a incluir la asignación directa como el primer paso de asignación de los escaños de representación proporcional, ya que es competencia de las legislaturas locales, regular ese tema y no de la legislación general.

En relación con el agravio de indebido estudio sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por supuesto incremento de votos, la propuesta sostiene que es infundado el planteamiento. Esto porque de la resolución impugnada se advierte que se desarrollaron las particularidades de la votación total emitida; la votación

válida emitida, y la votación estatal válida emitida, para establecer el cociente natural, por lo que si para obtener la votación estatal válida emitida se deben restar votos, resulta evidente que el porcentaje de sufragios de cada instituto político, representará una cantidad mayor, al tratarse de un universo de votos menor, advirtiéndose que todos los institutos políticos por igual, tuvieron un incremento de votos.

Finalmente, en relación a la propuesta de fórmula presentada por los institutos políticos y previo a contextualizar el asunto replicando la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, justo hasta antes de asignar las curules retiradas al Partido Revolucionario Institucional, por estar sobrerrepresentado, se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes.

Lo infundado de la propuesta se sostiene, pues por un lado, los inconformes proponen realizar un nuevo cociente de distribución o bien asignar a partir del resto mayor, para asignar los dos curules retirados al partido sobrerrepresentado.

Sin embargo, en el proyecto se expone que esas reglas no tienen asidero en los lineamientos respectivos, porque este ordenamiento indica que debe asignárseles a los partidos mayormente subrepresentados, tal y como lo realizó el Instituto Electoral local, y se confirmó por el Tribunal responsable.

Por otro lado, se señala que dentro del acuerdo de asignación, la verificación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, se limitó a plasmar los resultados de los partidos políticos que contaban con diputaciones en el Congreso del Estado.

Sin embargo, la inconsistencia detectada en el cálculo de la sobrerrepresentación, no afecta la asignación final de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

En efecto, porque en el proyecto se realiza el ajuste correspondiente, sin que se vea afectada la asignación final efectuada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y confirmada por el Tribunal Electoral de dicha entidad.

Además, se propone desestimar los argumentos relativos a que al Partido Revolucionario Institucional se le debieron quitar tres diputaciones en virtud de la sobrerrepresentación, así como que los partidos sean considerados para el reparto de curules por mayormente subrepresentados, aunque no

hayan obtenido ninguna diputación por el principio de representación proporcional.

En contra del primer argumento es inoperante porque el tema de que el Partido Revolucionario Institucional se le debiera quitar tres diputaciones, fue abordado por el tribunal local y las razones de este órgano jurisdiccional ahora no son directamente controvertidas pues en esa instancia se mencionó que correctamente el Partido Revolucionario Institucional se le contabilizaron 13 diputaciones de mayoría relativa, pues una le correspondía a Encuentro Social.

En el segundo planteamiento, pues como se detalla en el proyecto de cuenta, al incluir a Movimiento Ciudadano y al Partido Social Demócrata de Oaxaca, en la verificación de los límites de subrepresentación no modificará la asignación efectuada en favor del Partido del Trabajo y MORENA. De ahí que no sea posible acoger la pretensión de los actores.

Por las razones expuestas y otras contenidas en el proyecto de cuenta, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados es que se propone confirmar la resolución impugnada que confirmó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la referida entidad.

A continuación doy cuenta con los juicios ciudadanos 481 a 485 de este año, promovido por diversos ciudadanos a fin de controvertir la sentencia de 20 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente JDC/74/2016, que declaró la nulidad del procedimiento plebiscitario celebrado por el Ayuntamiento de Orizaba de esa entidad federativa. En el proyecto se propone acumular los juicios citados.

Por cuanto a los planteamientos formulados se propone declarar fundado el relativo a que el tribunal local carece de competencia para haber conocido el asunto pues el acto impugnado no es de naturaleza electoral, sino administrativa; además que al caso no tiene aplicación la jurisprudencia 40/2010, de rubro: REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Esto es así pues de la interpretación de diversos preceptos de la Constitución Política local y del Código Comicial, ambos del estado de Veracruz, se colige que el Tribunal Electoral tiene competencia para conocer de impugnaciones relativas a los procedimientos de democracia

directa en virtud de que la autoridad administrativa electoral es la que se encarga de la organización, desarrollo y vigilancia de esos procedimientos, lo cual encuentra lógica en el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, conforme al cual las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido, inclusive del análisis de los precedentes de la jurisprudencia 40/2010 y de la tesis de rubro: MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SUS DISEÑOS DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR. El acto primigeniamente combatido fue atribuido a la autoridad administrativa electoral como organizadora y calificadora de los procedimientos de democracia directa, sin que en esos precedentes se haya abordado el tema de cuando un Ayuntamiento sea quien haya realizado la consulta.

Además que no tendría competencia para calificar la trascendencia de los temas propuestos en una consulta popular, pues aquellos pueden ser de diversa índole que escapan al ámbito sustantivo electoral, aunado a que por disposición constitucional corresponde a un ente diverso tal calificación; esto es, su competencia concierne sólo en revisar la parte procedimental u organizativa.

Por otra parte, la consulta popular también la contempla la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, de la cual los Ayuntamientos podrán celebrar cuando requieran tomar decisiones que por su naturaleza afectan el interés público del Municipio, figura que no está desarrollada y se encuentra escasamente reglamentada.

En el caso, si el Tribunal responsable consideró que el Ayuntamiento de Orizaba llevó a cabo un plebiscito y no una consulta ciudadana, cuando a pesar de que éste aceptó que, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre, éstos pueden celebrar consultas populares y que la controversia se centraba a una consulta ciudadana para aplicar una pregunta, se arrogó una competencia de la cual carecía, pues este tipo de ejercicios de participación ciudadana escapa a la competencia del Tribunal Electoral de Veracruz, pues no son organizadas, ni sancionadas por un órgano electoral con base en que la reforma en materia de consulta popular no lo dispuso así, aunado a que no revisten trascendencia estatal, máxime que las materias objeto de la reglamentación municipal están tuteladas por el derecho administrativo, por lo que, en caso de que el tema que emotive la consulta pudiera afectar derechos fundamentales, existen vías idóneas, ordinarias y extraordinarias para impugnarlo.

De ahí que si el acto reclamado al Ayuntamiento de Orizaba consistente en la consulta denominada *Orizaba decide sí, no al ambulante*, para el reordenamiento de los vendedores ambulantes en el Centro Histórico de la Ciudad de Orizaba, Veracruz, dirigida a los ciudadanos radicados en Orizaba, la cual tuvo el objeto de decidir la permanencia o reubicación de los comerciantes ambulantes del Centro Histórico de esa Ciudad, de cuyo resultado obtenido se ordenó que el comercio ambulante de artesanías y/o productos típicos de la Región tendría que ser reubicado en el mercado de artesanías al tratarse de una consulta celebrada por un Ayuntamiento.

El Tribunal responsable debió tomar en cuenta el Decreto de Reforma a la Constitución local en materia de consulta popular en su totalidad e interpretarlo de forma módica con los artículos 114 Constitucional y 16 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y de ahí determinar si el acto reclamado encuadraba en la materia electoral.

De ahí que, a juicio de la ponencia, el Tribunal Electoral responsable al no obrar de esa forma, actuó contrario a derecho, pues pasó por alto un presupuesto procesal trascendental, como es determinar si se tiene competencia o no para conocer del asunto.

Por lo expuesto y demás razonamientos contenidos en el proyecto, se propone revocar la sentencia reclamada para los efectos que se precisan en el mismo.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Si me lo permiten, quiero referirme a los juicios acumulados JRC-116 y sus respectivos juicios ciudadanos, de los cuales se dio cuenta en el primer momento.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante Magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

En este caso estamos resolviendo las impugnaciones en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca al realizar la declaración de validez de la elección, el determinar el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional y proceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En este caso es un asunto que trae toda una secuencia de hechos y acontecimientos. No olvidemos que la reforma a la expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, de 9 de julio de 2015, pues se emitió la nueva Ley de Instituciones en la cual se adaptaba la legislación electoral del estado de Oaxaca, a las nuevas fórmulas, a las nuevas circunstancias, en cuanto a candidaturas independientes, en cuanto a aspectos de participación de partidos políticos indígenas, y diversos mecanismos de los cuales venían a reglamentar la Reforma Constitucional también emitida en el Estado.

No obstante, el 5 de octubre de 2015, ya casi hace un año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez total del decreto 1290, a través del cual se expidió la señalada ley de instituciones y procedimientos electorales. Esto provocó que el proceso electoral se llevara a cabo con las normas que existían hasta antes de la Ley que fue declarada inválida.

Y desde luego, ante ya el inminente proceso electoral, pues el Consejo General del OPLE, del estado de Oaxaca, tuvo que tomar diversas medidas, entre ellas la emisión de un acuerdo el 23 de mayo, en el cual se establecieron los lineamientos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lineamientos que fueron cuestionados, lineamientos que tuvieron una cadena impugnativa, y a la postre fueron confirmados en un primer momento por nosotros, en el juicio de revisión constitucional 87 y en un segundo momento por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 176, ambos de 2016.

Ahora bien, la asignación conforme a la legislación electoral, que le da vida a esto que fue la que se encuentra vigente, pues la realizó el Instituto Electoral, el 12 de junio del presente año, y el 23 de junio siguiente, el Tribunal Electoral confirmó dicha asignación.

En contra de esta determinación, los días 2 y 5 de agosto del presente año, recibimos en esta Sala Regional todos los medios de impugnación

vinculados con esta asignación de representación proporcional, diputados por el principio de representación proporcional.

Eso significa que estos asuntos están en esta Sala Regional, desde el mes de agosto, principios del mes de agosto de este año.

Ahora bien, ¿por qué razón nos dilatamos todo este tiempo para resolverlos? De conformidad con el esquema normativo vigente en el estado de Oaxaca, la asignación se tuvo que llevar a cabo en esta fecha, el 12 de junio. No obstante que todavía se encontraban sujetos de impugnación, los resultados de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa.

Lo ordinario es, y así lo establece la legislación federal y diversas legislaciones de los estados de la República, lo ordinario es que se resuelvan todas las impugnaciones relativas a las elecciones de mayoría relativa, ya una vez resueltas esas impugnaciones, una vez corregido el cómputo de entidad federativa, ya para efectos de realizar la asignación de representación proporcional, pues entonces sí proceder a llevar a cabo esta asignación.

El que no se haya hecho de esta manera implicaba el riesgo de que la asignación que originalmente se realizó se pudo haber modificado por las distintas impugnaciones que se presentaron con motivo de las elecciones de mayoría relativa.

Y es por ello que nosotros precisamente tuvimos que esperar a que el Tribunal Electoral resolviera en su instancia local las impugnaciones de mayoría relativa, nosotros procedimos a resolver dichos juicios de revisión constitucional y se siguió la cadena impugnativa ante Sala Superior. Y tan es así que el día de hoy lo estamos resolviendo, al inicio de esta sesión resolvimos el último de los asuntos de mayoría relativa que tiene que ver con el Distrito VIII, con cabecera en Tlaxiaco.

A partir de esa situación por un principio de orden estamos en posibilidad ya teniendo la película completa de qué pasó con las impugnaciones de mayoría relativa, estamos en posibilidad de resolver lo relacionado con la asignación de representación proporcional.

Es por ello que hasta el día de hoy estamos dando solución a la totalidad de asuntos de mayoría relativa, es que estamos resolviendo esta circunstancia. No es demora injustificada, no fue una situación que decayera en el olvido de esta Sala, sino que consideramos que había que darle orden a esta

circunstancia y, por lo tanto, primero resolver todo lo de mayoría relativa y a partir de ahí resolver representación proporcional.

En el medio de impugnación, como se escuchó en la cuenta, estamos ante la circunstancia misma de la declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomaron a cabo este acuerdo respecto a los lineamientos, y muchos de los agravios tienen que ver precisamente ya con la aplicación de estos lineamientos, los cuales a partir del estudio que se hace en el proyecto estamos considerando que son infundados estos agravios dado que precisamente los lineamientos que se constituyeron en la norma a través de la cual se tuvo que ceñir el Consejo General para llevar a cabo esta asignación, pues fueron cuestionados en su momento, están firmes y, por lo tanto, es válida --y así se estima en el proyecto- la manera o resulta válida la manera cómo se aplica la fórmula de representación proporcional en el estado de Oaxaca.

En este caso lo que estamos resolviendo precisamente son aspectos propios de la aplicación de la fórmula.

Ahora bien, por lo que hace a la elección de Tlaxiaco que acabamos nosotros de resolver en el sentido de declarar la revocación de la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, que a su vez había declarado la nulidad de la elección, no afecta a la asignación de representación proporcional dado que lo que estamos haciendo nosotros es volver el estado en el que se encontraba la asignación antes de la nulidad de elección decretada por el Tribunal.

Y también quiero señalar una situación en particular. No escapa tampoco que a la fecha en que estamos resolviendo la Sala Superior el pasado 12 de octubre, al resolver el recurso de reconsideración 263 de este año, pues determinó realizar una modificación por lo que hace al distrito de Putla, en el cual le retiró al partido político MORENA la constancia de mayoría relativa y decidió otorgársela a la fórmula integrada por la coalición del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Asumimos que tampoco afectaría en este caso, dado que --como lo estamos explicando en el proyecto-- a partir del convenio de coalición, suscrito por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se determinó que precisamente este Distrito Electoral, el Distrito VII, con cabecera en Putla, le correspondía al Partido Verde Ecologista.

Y es por ello que sin perjuicio de que nosotros estamos resolviendo la manera como se aplicó la fórmula, consideramos que esta determinación de la Sala Superior no afectaría a lo que estamos resolviendo en el presente asunto, dado que de cualquier manera es un aspecto en donde no habría ningún efecto, ni en la sobre o subrepresentación de alguno de los partidos políticos, dado que conforme a este convenio de coalición que hice referencia, el Distrito VII le correspondería al Partido Verde Ecologista, el cual no tenía ningún diputado asignado por el principio de representación proporcional.

Es por ello señores Magistrados que en el proyecto, como ya se escuchó y para no extenderme tanto, estamos confirmando en lo que es materia de impugnación la sentencia que a su vez confirma la asignación de diputados de representación proporcional en el estado de Oaxaca.

Es cuanto señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias Magistrado.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

Si no fuera el caso, no sé si hubiera intervención en relación con el juicio ciudadano 481 y sus acumulados.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Muchas gracias Presidente, Magistrado Adín de León.

Me quiero referir a este proyecto de resolución que somete a nuestra consideración para expresar algunas consideraciones que en esta ocasión con profundo y enorme respeto me hacen llegar a una convicción distinta respecto a la que se nos propone en este proyecto.

Quiero comenzar diciendo que yo estoy convencido que en nuestros días la participación ciudadana se ha convertido en una herramienta poderosa de los regímenes democráticos, a efecto de que la ciudadanía en forma directa vincule y ordene a los poderes públicos la forma en la que han de atender en un sentido u otro un asunto específico de interés público.

Recuerdo que en el año 2002, por ejemplo, en la ahora Ciudad de México, se consultó en un plebiscito a su ciudadanía si se construían o no los

segundos pisos sobre las vialidades de Viaducto y Periférico, precisamente esos asuntos dieron lugar en aquellos años a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinara que los medios de participación ciudadana que se realicen en las entidades federativas podrían ser justiciables después de agotar la jurisdicción local a través de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo conocimiento corresponde esencialmente a las Salas de este Tribunal.

Este espacio me permite explicar, desde mi óptica, que la materia electoral acompaña a la participación ciudadana debido a las grandes semejanzas y multiplicidad de elementos comunes que comparte la democracia electoral con la democracia participativa, como son, por ejemplo: el ejercicio del voto de la ciudadanía; la operación de centros receptores de votación; el uso de listas nominales para identificar a su ciudadanía; el uso de boletas para el ejercicio del voto; junto con otros muchos más elementos comunes.

Ahora bien, el estudio que he realizado con mi equipo de Secretarías y Secretarios respecto de este asunto, me ha permitido concluir que en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Constitución y leyes locales establecen esencialmente, las figuras del plebiscito, el referendo, la iniciativa popular, y la consulta popular.

Soy de la convicción, con base en ese mismo estudio que he realizado, que cuando se va a consultar a la ciudadanía por parte de un ayuntamiento, que es quien adopta la decisión de formular el cuestionamiento a su ciudadanía, será el organismo público local electoral, esto es el Instituto Electoral Veracruzano, quien debe organizarlo.

Esta conclusión, permítanme comentarles, obedece desde mi óptica a que ese instituto es el organismo técnico, autónomo y profesional, que cuenta con los recursos humanos y materiales, idóneos y necesarios, para realizarlo.

Y esto es muy importante subrayarlo, en forma imparcial, neutral, independiente y con estricto apego a derecho.

Quiero expresar que cualquier consulta a la ciudadanía, desde mi óptica, con el objeto de ordenarle a los poderes públicos en cuál sentido se debe atender un determinado asunto de interés público, debe ser revestido y blindado, a efecto de que se salvaguarde la legitimidad y autenticidad de ese resultado, porque incluso, éste podría ser contrario al posicionamiento del gobierno en turno.

Siguiendo esa misma lógica, en cuanto a la institución que lo debe organizar, igualmente observo que cuando se genere una controversia en torno a la preparación y celebración de ese procedimiento de participación ciudadana, será el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, el que salvaguarde rigurosamente los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de su organización y celebración.

Más aún, quiero comentar que no encontré disposición alguna, que me permita concluir que la solución de controversias derivadas de la celebración de procedimientos de participación ciudadana, como pudiera ser cualquier tipo de consulta, llámese popular o ciudadana, constitucional y legalmente pueda y deba ser resuelta, por la justicia en materia administrativa.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, tenemos que el Ayuntamiento de Orizaba, emitió una convocatoria dirigida a su ciudadanía para conocer su parecer respecto a decidir sobre la permanencia o reubicación de los comerciantes ambulantes del Centro Histórico de la Ciudad de Orizaba, Veracruz.

Primeramente tengo aquí la convocatoria, y llama poderosamente mi atención que ésta no se soporta jurídicamente en la invocación de alguna disposición legal, lo cual me permite concluir que en aras de salvaguardar el Estado de Derecho, esta Sala Regional debe encuadrarla en el marco jurídico aplicable, para estar en condiciones de tutelar los derechos que, en su caso, pudieran haber sido violentados en contra de los ahora promoventes.

Ahora, si bien el Ayuntamiento de Orizaba lo hizo a través de lo que denominó una consulta ciudadana, porque así lo denominaron en la convocatoria, mi opinión es coincidente con la del Tribunal Electoral Veracruzano, en el sentido de que ello debió realizarse a través de un plebiscito, porque de acuerdo con el marco jurídico aplicable, se trata de la vía prevista por el legislador veracruzano a través de la cual un ayuntamiento pregunta a su ciudadanía sobre la adopción de una decisión de carácter administrativo, como es la planteada en este caso; en síntesis, a decidir en torno a la permanencia o reubicación del ambulante que se localiza en su centro histórico.

Quiero aclarar que en este momento no me pronuncio sobre la legalidad de tal cuestionamiento a la ciudadanía, porque el proyecto que se somete a

nuestra consideración no se ocupa de ese tema al estimar que este asunto no es justiciable ante los tribunales electorales.

Derivado de lo anterior, en mi concepto las autoridades municipales sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza expresamente. Por tanto, si en la Constitución y en las leyes electoral, de participación ciudadana y orgánica municipal respecto de los ayuntamientos sólo se contemplan las figuras de plebiscito, referendo y consulta popular, así como por otra parte también abierto que el Tribunal Electoral local por mandato del artículo 66, apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz, cuenta con atribuciones para resolver las controversias que se susciten en torno a plebiscitos, referendos y consultas populares, sin establecer excepción alguna en cualquiera de estos tres casos, la suma de todo ello me permite concluir que todas las controversias que deriven de la consulta realizada por el Ayuntamiento de Orizaba es justiciable en la vía de los tribunales electorales.

En efecto, me parece aún en el caso de que se tratara de una consulta popular, y conste que el ayuntamiento ni siquiera invoca el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal, y que insisto, denominó como consulta ciudadana, para mí esa disposición legal sólo justificaría que corresponde al Tribunal Electoral de Veracruz conocer de las controversias correspondientes y, por ende, a las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de los medios de impugnación de carácter federal que se promuevan en contra de las sentencias que dicte el referido Tribunal Electoral local.

Por ello con profundo respeto al proyecto que nos presenta el señor Magistrado, expreso que no puedo acompañar esta propuesta que se somete a nuestra consideración, por lo que de resultar, en su caso, aprobado por ustedes, respetuosamente adelanto que formularía un voto particular.

Sería cuanto Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias. Desde luego es un asunto muy interesante desde el punto de vista jurídico.

Yo considero que la razón por la que en mi convicción estamos proponiendo la falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz para conocer de esta consulta, aunque la llamó consulta ciudadana emitida por el Ayuntamiento de Orizaba, pues acorde con la legislación de carácter de índole municipal sería una consulta popular a nivel municipal.

Y la razón por la cual se sostiene que esta consulta no es competencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, atiende a un punto en particular. El marco normativo a que se hace referencia tratándose de las consultas populares nos permiten ver que tanto la Constitución, como la legislación electoral del Estado y la confrontación con la Ley Orgánica Municipal, nos permite ver que existen dos tipos de consultas populares: la consulta popular estatal, lo podríamos llamar de esta manera, y la consulta popular municipal.

En cuanto a la estatal, incluso la Constitución Política del Estado de Veracruz nos dice que son derechos de los ciudadanos veracruzanos; en la fracción V del artículo 15 nos dice que votar en términos de la Ley en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, y se sujeta a todo un procedimiento, el cual, desde luego, se prevé que la organización de estas consultas estatales, yo insisto, aunque la ley no dice estatal, pero el ámbito de la aplicación es una consulta en el ámbito estatal, porque la propia Constitución del Estado de Veracruz señala que el derecho de los ciudadanos a votar en consultas populares sobre temas de trascendencia estatal en toda la entidad federativa.

Dado que es una trascendencia en toda la entidad federativa, entonces sí le delega al organismo público electoral la organización de esta consulta, la verificación del quórum o del número de ciudadanos que requieren para llevar a cabo esta consulta, incluso se deja al Tribunal Superior de Justicia la calificación de la validez de lo que se esté cuestionando en lo que se pretenda en esta consulta popular.

Y, desde luego, en estos casos, tratándose de trascendencia a nivel estatal, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dado que son actos de organización y calificación de esta consulta, emitidos por el organismo público electoral, hay una plena competencia para conocer de esas impugnaciones.

Ahora bien, tenemos el caso de la consulta pública municipal, y si vamos a lo que dice la Ley Orgánica Municipal, el caso está en el hecho de que esta consulta popular es una facultad de los Ayuntamientos y lo establece el artículo 16, en el capítulo V, denominado *La participación social*, y dice, y me voy a permitir leerlo textualmente: "*Los Ayuntamientos promoverán la participación de los ciudadanos para el desarrollo comunitario del Municipio conforme a las bases siguientes* --sigo con la cita--:

"El Ayuntamiento podrá celebrar consultas populares cuando se requieran tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés público del municipio".

Entonces, para mí en este primer momento la Ley Orgánica Municipal nos hace una distinción de lo que es la consulta popular estatal, que la propia Constitución, reitero, dice: para temas de trascendencia en la entidad federativa", que ya ese es el mecanismo, y la diferencia por lo que hace a las consultas populares a nivel municipal.

En un comparativo, incluso en el proyecto hacemos un cuadro en donde hacemos esta comparación de la consulta popular, yo la denomino *estatal*, con la consulta popular municipal, se advierte que precisamente la estatal tiene toda una regulación, como ya lo señalé, en donde interviene el organismo público electoral, el Tribunal Superior de Justicia para calificar la validez de lo que se va a consultar, el Tribunal Electoral del Estado, etcétera.

Ahora bien, por lo que hace a la consulta popular municipal, la legislación orgánica municipal no desarrolla todo un procedimiento, simplemente deja en la facultad del ayuntamiento que lleve a cabo estas consultas populares, y a final de cuentas tiene que estar o llevarse a cabo conforme a estos mecanismos de participación, conforme la reglamentación que en su momento se emita a nivel municipal.

Esto a mí me lleva a la convicción, reitero, de que la participación del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz se encuentra acotada a las consultas públicas estatales, por esta trascendencia, por esta actuación del organismo público electoral, no así a las municipales, porque precisamente estaríamos nosotros dándole una facultad que no se encuentra expresamente prevista en la Ley.

Si la Ley, la legislación le da la posibilidad al Tribunal estatal de conocer de las resoluciones en los procesos de participación ciudadana, pero en el ámbito estatal, no hay un planteamiento, ni hay una consulta y yo no lo

encuentro así como tal, para que tenga también la posibilidad de conocer, tratándose de actos, que sean de interés de los municipios.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, pues el motivo de esta consulta realizada por el Ayuntamiento de Orizaba, pues tiene precisamente que ver con la determinación de la creación de un mercado de artesanías, y la consulta, el tema de la consulta era si estaban de acuerdo o no con el comercio ambulante, esto con la finalidad de que en su momento se pudiera reubicar a un grupo de ambulantes, en este mercado popular de artesanías.

En consecuencia, dada la naturaleza y dado el interés que se centra exclusivamente en el municipio de Orizaba, y al ser un acto de naturaleza, en este caso yo lo he entendido así, porque el motivo de la consulta es de naturaleza administrativa, es que se lleva a la convicción de que en todo caso, dado que es un acto de naturaleza administrativa, sean los tribunales del orden administrativo los que en su momento se determinen la validez o no, porque efectivamente no nos estamos metiendo a la validez del procedimiento, dado que en el sentido en el que estamos pronunciándonos llegamos a la convicción de que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz carece de facultades para conocer de estos procedimientos en el orden municipal.

Reitero, yo creo que no hay controversia, en cuanto a que todo lo que tenga una trascendencia estatal, y que le corresponde al OPLE organizar, pues ahí sí hay una facultad expresa para el Tribunal responsable.

No la encuentro, insisto, y por eso de manera muy respetuosa también, llego a esta convicción de que no hay una competencia por este lado de las consultas populares municipales, y será en todo caso la justicia del orden administrativo, la que en su momento tendrá que pronunciarse sobre la validez o no de este ejercicio de democracia semidirecta, ante el Ayuntamiento de Orizaba.

Esas son las razones por las que en su momento, desde luego, pues manifiesto que es mi convicción haber presentado la propuesta en los términos ya señalados.

Muchas gracias por su atención.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Al contrario.

Si me lo permiten, brevemente nada más para manifestar que acompaño el sentido del proyecto, efectivamente ya para no repetir todo lo que se dijo en

la cuenta y lo que dijo el Magistrado de León Gálvez, yo tampoco encuentro ni formal, ni materialmente una competencia del Tribunal Electoral materialmente, puesto que la materia no es, en mi concepto, algo que repercute en la situación electoral, en la elección de algunos representantes, etcétera, o bien formalmente que devenga del Instituto Electoral Veracruzano, el ahora OPLE, el Organismo Público Local Electoral, en el sentido de que haya organizado la encuesta correspondiente, que al fin de cuentas aunque le haya llamado una situación de consulta ciudadana, realmente para mí no es más que una encuesta, ver si la ciudadanía, más que la ciudadanía, los pobladores estaban de acuerdo en reubicar a estos vendedores ambulantes en un mercado.

Insisto, no veo que se surtan informal ni materialmente la competencia del Tribunal. Por ello es que acompaño el sentido del proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Si me permite muy rápidamente, y omití señalarlo.

Yo soy un convencido también de que en muchas de las ocasiones nosotros ante una falta de competencia expresa tratamos de precisamente darle sentido a una determinación, darle sentido a una laguna o a una falta de previsión y, desde luego, esto lo hacemos muy frecuentemente tratándose de protección de derechos humanos o de derechos político-electorales.

Yo no veo la manera de hacer esta interpretación análoga y tratar de una manera garantizar el ejercicio de un derecho siguiendo esquemas de una interpretación similar o haciendo extensivas ciertas disposiciones, lo hacemos cuando defendemos derechos, cuando tutelamos derechos político-electorales o derechos humanos.

Aquí yo no veo la posibilidad de hacerlo porque se trata de una competencia específica, de un órgano como en este caso es el Tribunal Electoral, y desde luego ahí sí el límite que podemos encontrar desde mi particular punto de vista es que del órgano jurisdiccional o cualquier órgano de estado se encuentra facultado a hacer lo que expresamente la ley le señala.

Por eso es que yo desde luego en un principio también buscaba encontrar una, hacer una interpretación extensiva de esta competencia, pero tratándose de una competencia encontré el límite en esta situación.

Es cuanto señor. Y perdón por no haberlo hecho en su momento.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: No, al contrario.

¿Alguna otra intervención? ¿Ninguna?

Si no fuera el caso, Secretario General de Acuerdos tome la votación conjunta por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, Ponente en los proyectos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Son mis consulta. A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Votaría a favor del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 116 y acumulados, y votaría en contra del proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 481 y los que se le proponen acumular. Y adelanto que en caso de ser aprobado formularía un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 116 y sus acumulados, el diverso 120, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 462, 463 y 474, todos de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Y respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus acumulados 482, 483, 484 y 485, todos de la presente anualidad, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anuncia la formulación de un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 116 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan el juicio de revisión constitucional electoral 120 y los juicios ciudadanos 462, 463 y 474 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 116.

Segundo.- Se confirma la resolución de 23 de julio de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos de los recursos de inconformidad 1 y sus acumulados, 2, 3, así como los juicios ciudadanos 79, 84, 85 y 86 en términos de las razones expuestas en esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 481 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 482, 483, 484 y 485 al diverso 481.

Segundo.- Se revoca la resolución de 20 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 74 de 2016 para los efectos precisados en el considerando sexto de este fallo.

Tercero.- Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remítase copia certificada de la totalidad de las constancias que integran los cuadernos, accesorios del presente juicio de revisión constitucional electoral al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los efectos conducentes.

Secretara Jamzi James Jiménez dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Jamzi James Jiménez: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución incidental 5 del juicio ciudadano 159 de 2014, promovido por dos grupos de ciudadanos aduciendo cada uno de ellos en sus respectivos escritos que no se ha cumplido la sentencia emitida el 25 de julio de 2014, dictada por esta Sala Regional, porque no se ha emitido la convocatoria para la realización de la elección extraordinaria de autoridades de la agencia municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar infundadas las manifestaciones de los promoventes, lo anterior porque con motivo de la sustanciación del primer escrito presentado por Luis Manuel Díaz González y Gabriel Ramón Reyes Hernández, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca informó a esta Sala Regional que la elección extraordinaria se llevó a cabo el 28 de agosto pasado, por lo que el Magistrado instructor dio vista a dichos incidentistas con el informe citado, quienes al responder manifestaron su conformidad.

Posteriormente, el segundo escrito presentado ante la Sala Superior por Osvaldo Javier Vidal Santiago y otros ciudadanos de la Agencia Municipal y reencausado a esta Sala Regional, sostuvo que no se había emitido la convocatoria y no se había realizado la elección extraordinaria.

En el proyecto se explica que conforme a lo informado por la mencionada Dirección Ejecutiva, con los elementos que obran en el expediente y tomando en cuenta las circunstancias fácticas que han girado entorno de la imposibilidad para realizar la elección extraordinaria desde el 25 de julio de 2014, los integrantes de la comunidad a través de la Asamblea General con el acompañamiento de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, realizaron las actuaciones necesarias para llevar a cabo dicha elección, por lo que se concluye que la elección extraordinaria de autoridades en la agencia municipal de Santa María Ixcotel, Santa María del Camino, Oaxaca, se celebró el 28 de agosto del año en curso.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios, tener por cumplida la sentencia principal de 25 de julio de 2014 y ante la actuación indiferente de Jorge Alberto Gamiño García, encargado provisional de la Agencia Municipal, dar vista al Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía del Camino, así como la Contraloría interna de la Legislatura, ambos del Estado de Oaxaca, a fin de que determinen lo que en derecho corresponda.

Asimismo, se da cuenta con el juicio ciudadano 498 de este año, promovido por Lauro Lorenzo González Salazar, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar las medidas necesarias y eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia que dictó el 8 de abril de 2015, dentro del juicio ciudadano 93 de dicha anualidad, en la que se ordenó al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, al pago de dietas y demás compensaciones a que tiene derecho el ahora actor.

En primer lugar, le asiste la razón al promovente, respecto a que el Tribunal local lo dejó en estado de indefensión al no dar trámite a su escrito de incidente de inejecución de sentencia que promovió, bajo el argumento de que era facultad propia del Tribunal, hacer cumplir su determinación.

A juicio de la ponencia, si bien es cierto que la normativa electoral establece la facultad del Tribunal Electoral local, de vigilar el cumplimiento de las sentencias que dicte, también lo es que dicha facultad no es exclusiva, por lo que el recurrente puede vigilar el cumplimiento de las sentencias, a través de la promoción del incidente de ejecución de sentencia.

Por otra parte, la ponencia estima que resulta parcialmente fundado el disenso relativo a que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no ha realizado las acciones necesarias y suficientes para lograr el cumplimiento efectivo de lo ordenado en la sentencia emitida el 8 de abril de 2015, respecto del pago de dietas en favor del actor.

En el proyecto se explica que lo anterior es porque las acciones llevadas a cabo por el Tribunal Electoral han sido ineficaces, ya que si bien ha efectuado acciones encaminadas a lograr su cumplimiento, lo cierto es que no han sido suficientes para remover los obstáculos que han impedido la plena ejecución de la sentencia, y tampoco se han agotado las medidas con las que dispone, aunado a que no obra en autos constancias de que se haya materializado el ejercicio del cargo del actor, como regidor de salud, en el ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, así como el pago de sus dietas correspondientes.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone ordenar al Tribunal responsable que exija a las autoridades vinculadas con medidas idóneas necesarias y proporcionales, el debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 8 de abril de 2015, y de ser necesario agote las medidas de apremio previstas en la Ley.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señorita Secretaria.

Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente, Magistrado Adín de León.

Si no tienen inconveniente quisiera hacer uso de la voz para referirme al proyecto de resolución incidental del juicio ciudadano 159 de 2014.

Les quiero agradecer, en primer lugar, que abran este espacio en esta sesión pública para efectos de reflexionar sobre este proyecto, porque en términos de Reglamento Interno de este Tribunal, los incidentes se tienen que resolver y así lo permite nuestra normativa, en sesión privada.

Pero les agradezco que hayan acompañado la idea de que este asunto se ventile en sesión pública, porque el tema que rodea al municipio de Santa Lucía del Camino, es un tema que como ya lo hemos referido en otras ocasiones, es de los asuntos emblemáticos de esta III Circunscripción Plurinominal.

Hecho lo anterior, quisiera comentar que este asunto, efectivamente, como lo dije hace un momento, se trata ya de la quinta resolución incidental, relacionada con el cumplimiento de una sentencia dictada por esta Sala Regional, el 25 de julio de 2014.

Y me parece que es muy relevante hacer notar que el proyecto que someto a la consideración de sus señorías, tiene como objetivo llegar a la conclusión de que ya se ha cumplido plenamente esta sentencia del 25 de julio de 2014; no obstante que han transcurrido más de dos años dos meses, desde que esta Sala Regional anuló la elección celebrada el 19 de enero de 2014, porque en aquella ocasión en síntesis no se acreditó que la convocatoria para la elección se hubiera difundido fehacientemente, por lo que se consideró que en aquella ocasión existió una vulneración al principio de universalidad del voto.

Desde entonces se han presentado diversos problemas que han impedido la celebración de esta elección extraordinaria. También se han hecho varios esfuerzos de la comunidad y de las autoridades para el cumplimiento de la sentencia. Por ello se han resuelto previamente cuatro incidentes al que hoy

analizamos, pero es el caso que el presente incidente, y es lo que somete a su consideración reviste una particularidad, porque como ya lo anotaba la maestra Jamzi Jamed, tenemos dos escritos que son los que motivaron la apertura de este incidente relacionado con el cumplimiento de dicha sentencia.

El primero fue presentado ante esta Sala Regional el 29 de julio del año que transcurre, aduciendo en un principio que no se había llevado a cabo la elección extraordinaria.

Posteriormente el 29 de agosto pasado un segundo escrito presentado ante la Sala Superior de este Tribunal por otro grupo de ciudadanos de esta localidad, manifestaron que a la fecha de presentación de ese escrito no se había emitido la convocatoria para la elección extraordinaria.

Con motivo de la sustanciación de estos escritos, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el pasado 13 de septiembre del presente año, informó a esta Sala Regional que la elección extraordinaria se había realizado el pasado 28 de agosto, por lo que con dicho informe se dio vista a ambos incidentistas.

En resumen, el primer grupo a partir de conocer esta información expresó su conformidad aceptando que ya se había llevado a cabo la elección, mientras que el segundo grupo sostuvo lo contrario aduciendo que el único facultado para convocar a la elección era el ciudadano Jorge Alberto Gamiño García, administrador provisional de la Agencia Municipal, quien fue designado por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En mi concepto, conforme a las constancias que obran en el expediente y sobre la base de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral de esa entidad federativa, llego ahora a la conclusión que someto a su consideración, de que la elección que se celebró el pasado 28 de agosto es válida.

En este caso, quiero resaltar que fue la propia comunidad a través de la asamblea con el apoyo de las autoridades estatales la que en ejercicio pleno de su derecho a la libre autodeterminación emitió la convocatoria y como consecuencia celebró la elección extraordinaria, cuyas autoridades electas -es importante subrayarlo- concluirán sus actividades el próximo 31 de diciembre.

Por ello considero que conforme a las circunstancias que obran en el expediente se debe tener por celebrada la elección extraordinaria y, en consecuencia, tener por cumplida la sentencia de 25 de julio de 2014, recaída en el juicio ciudadano 159 de aquella anualidad.

También no quiero dejar de mencionar, señores Magistrados, que se advierte del expediente que el ciudadano Jorge Alberto Gamiño García, quien desde el año de 2015 fue designado como encargo provisional de la citada agencia municipal, tenía la obligación de llevar a cabo actos encaminados a la realización de la elección extraordinaria, pero actuó de forma indiferente.

Digo lo anterior, porque durante la sustanciación del presente incidente fue requerido en diversas ocasiones por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia principal del juicio que ahora nos ocupa, sin que conste que haya emitido respuesta alguna y mucho menos que hubiera desplegado los actos necesarios para los que también fue designado, que eran los relativos a la celebración de la elección extraordinaria.

Ante tal actitud, señores Magistrados, estoy proponiendo en el proyecto que someto a su consideración, dar vista al Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía del Camino, así como a la Contraloría Interna de la Legislatura, ambos del Estado de Oaxaca, a fin de que determinen lo que en derecho corresponda respecto a la conducta asumida por el referido servidor público municipal.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted Magistrado.

¿Alguna otra intervención en relación con éste o con el otro asunto?

Si no fuera el caso, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del incidente de incumplimiento de sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 159 de 2014 y del diverso juicio ciudadano 498, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el incidente de incumplimiento a la sentencia dictada en los autos del juicio ciudadano 159 de 2014, se resuelve:

Primero.- Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia 5 por las razones expresadas en la presente resolución.

Segundo.- Se tiene por cumplida la sentencia principal de 25 de julio de 2014, emitida en el juicio ciudadano 159 de la mencionada anualidad.

Tercero.- Con motivo de la actuación de Jorge Alberto Gamiño García, dese vista al Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía del Camino, así como a la Contraloría Interna de la Legislatura, ambos en el Estado de Oaxaca, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 498, se resuelve:

Primero.- Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por Lauro Lorenzo González Salazar.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dar cumplimiento a lo establecido en los considerandos 4º y 5º de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento

dado a esa ejecutoria dentro de plazo de 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario Abel Santos Rivera dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 493 de este año, promovido conjuntamente por Francisco Jaime López García y Antonio Rey Enríquez en su carácter de presidente municipal constitucional y síndico único municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por el que aprobó el dictamen mediante el cual se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, el cual se rige por Sistemas Normativos Internos.

Como causa de pedir, los actores aducen que la decisión del Tribunal Electoral local vulnera el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y la autonomía, así como a gozar de un sistema normativo interno para la elección de sus autoridades.

En el proyecto que se somete a la consideración del Pleno se considera que asiste razón a los promoventes, ya que el Tribunal responsable de forma dogmática se decantó por el establecimiento a un sistema normativo identificado por la propia autoridad administrativa electoral, que es ajeno a las prácticas consuetudinarias del municipio de Santa María Atzompa, ni corresponde a una manifestación concreta de autonomía de dicha comunidad.

De igual forma, el referido Tribunal dejó de considerar el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y para el ejercicio de las formas propias de gobierno interno, el cual se conforma por las normas que la propia comunidad de forma libre y autónoma determinó.

En ese sentido, en el proyecto se señala que el procedimiento electoral tradicional propuesto para la elección de concejales, los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo; las instituciones comunitarias existentes, así como los principios y valores colectivos, fueron producto del ejercicio legítimo del derecho fundamental de

autonomía y determinación del pueblo de Santa María Atzompa, así como del consenso entre todas las localidades del municipio, esto es agencias, colonias y la propia cabecera municipal.

Finalmente, se destaca que las formas propias de organización electoral, propuestas por la comunidad de Santa María Atzompa, son compatibles con los derechos humanos en general, y en especial, con los derechos fundamentales de participación política. En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 493 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 493 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 10 de esta anualidad que confirmó el acuerdo 11 de 2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese estado, por el que aprobó el dictamen mediante el cual se identifica el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Atzompa, el cual se rige por sistemas normativos internos.

Segundo.- Se revoca el acuerdo 11 del año en curso, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emita uno nuevo que identifique y reconozca como válido el método propuesto para la renovación de concejales por la comunidad de Santa María Atzompa.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 06 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

-- -o0o- --